

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-268/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES INVOLUCRADAS:
GABRIELA OLVERA MARCIAL,
CANDIDATA A DIPUTADA
FEDERAL EN EL 09 DISTRITO
ELECTORAL EN OAXACA Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: LAURA DANIELLA
DURÁN CEJA, ABDÍAS OLGUÍN
BARRERA, ARTURO CAMACHO
LOZA Y MARISOL CHAMI MINA

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral federal.

1. Inicio del proceso. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Campañas electorales. El cinco de abril del año en curso, iniciaron las campañas electorales federales.

II. Sustanciación ante la autoridad distrital.

1. Presentación de la denuncia. El doce de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó escrito de denuncia en contra de Gabriela Olvera Marcial, en su calidad de candidata a diputada federal en la citada entidad federativa, y el Partido Revolucionario Institucional, por contravenir las reglas previstas en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

La queja fue radicada y registrada con la clave JD/PE/PAN/JD09/OAX/PEF/4/2015.

2. Admisión y emplazamiento. Una vez llevados a cabo los trámites, y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley, en la misma fecha, Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital dictó el acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes, y señaló la fecha y hora para la audiencia de ley.

3. Medidas cautelares. El trece de mayo del año en curso, el Consejo Distrital, emitió acuerdo en el que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares, por lo que ordenó el retiro de la propaganda controvertida.

4. Audiencia. El quince mayo de dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante Sala Especializada.

1. Revisión de la integración de los expedientes. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración, y en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-268/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada dictó el acuerdo de radicación en el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la supuesta contravención a las reglas previstas en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

A. Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, las partes involucradas objetaron el “alcance y validez de las pruebas ofrecidas por el promovente”, porque a su juicio, no fueron ofrecidas conforme a la legislación vigente, además de que la presuncional legal y humana, es contraria a la ley de la materia.

En el caso, se debe precisar que mediante la reforma constitucional y legal en materia político electoral, de dos mil

trece y dos mil catorce, respectivamente, se estableció que los procedimientos especiales sancionadores serán instruidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que puedan trasgredir lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; así como, en todos aquellos supuestos de radio y televisión¹.

En este mismo sentido, cuando la posible comisión de las conductas refieran a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o cualquier otra diversa a la transmitida por radio o televisión, será sustanciada por la junta distrital o local del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija².

En ambos supuestos, la Sala Especializada será competente para resolver sobre tales procedimientos especiales sancionadores.

En el caso, si el promovente narró hechos relacionados con la posible inobservancia a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, por conductas

¹ Artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Artículo 474, párrafo 1, de la citada Ley General.

SRE-PSD-268/2015

relacionadas con la ubicación física de la propaganda electoral, lo hizo conforme a una norma vigente.

Además, por cuanto hace a las pruebas presuncionales y humanas, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo previsto en la la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la cual, en su artículo 14, párrafo 1, inciso d), dispone que podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras, las presunciones legales y humanas. De ahí que no le asista la razón a la candidata y partido político involucrados.

B. Por otra parte, el actor objetó el acta circunstanciada relativa al recorrido realizado para verificar la existencia de propaganda electoral, emitida por la autoridad instructora el cinco de mayo del año en curso. Lo anterior, bajo el argumento de ser una prueba “prefabricada”.

Señala al respecto, que en el acta se omitió incluir la media filiación del personal del Consejo que desahogó la inspección; además sostiene, que en el acta se omite describir la forma (tipo de transporte) en que se trasladó el personal de la junta que realizó el recorrido al lugar en que se desahogó la diligencia.

Esta Sala Especializada considera que es ajustada a Derecho la diligencia habida cuenta que la legislación no prevé la obligación de incluir la media filiación del personal que realiza la diligencia.

Además, el hecho que no se encuentren asentados tales datos, el acta circunstanciada no pierde validez, en virtud que se realizó por personal en pleno ejercicio de sus funciones, al tratarse de autoridades investidas de fe pública, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con independencia de lo anterior, se advierte que en el acta se consigna en el inicio de su desahogo, la mención de quienes en ella intervinieron; lo mismo ocurre al concluir con la diligencia, donde se identifica de nueva cuenta al mismo personal encargado de su realización, por lo que existe plena coincidencia entre los nombres de quienes en ella intervinieron, en cada una de las etapas.

Incluso, en el acta se asienta la firma de quienes intervinieron en el desarrollo de la diligencia de inspección, sin que se indique la ausencia de algún funcionario electoral.

Por tanto, se carecen de elementos que generen indicio para que esta Sala Especializada considere que fue desahogada con algún vicio o deficiencia.

C. Por otro lado, el apoderado legal de la candidata involucrada, solicitó de manera genérica que se deseche la denuncia en el procedimiento especial sancionador, en términos de la causal prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (frivolidad).

SRE-PSD-268/2015

A fin de definir el destino del planteamiento, es necesario conceptualizar “queja frívola”, es útil establecer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es aquella promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En la especie, en el escrito de denuncia el actor mencionó hechos, y señaló las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, aludió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que estimó pertinentes, y ofreció pruebas para acreditar su dicho; esto con el fin de acreditar, lo que desde su óptica constituye una irregularidad³.

Por ello, esos elementos deben ser analizados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde esta Sala Especializada determinará si se acredita la inobservancia a la norma constitucional en comento, o por el contrario, la infracción es infundada.

TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensas. En sus escritos el promovente afirmó:

- Que el cuatro de mayo de dos mil quince, se percató que en la Calle Francisco I. Madero (calle principal) en la

³ Tal criterio ha sido sustentado en la Jurisprudencia 20/2009 cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.” Consultable a fojas 39 a 40 de la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010”.

entrada de la colonia Emiliano Zapata, en Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, de la colocación de propaganda electoral (“amarrada”) en elementos del equipamiento urbano.

- Aduce que la propaganda objeto de controversia contiene la leyenda “Una esperanza para todos”, el nombre de la candidata involucrada, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Menciona que con tales hechos, se vulnera el principio de legalidad electoral, en específico, lo previsto en el artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Para acreditar su dicho, adjunta como elemento de prueba, el acta circunstanciada relativa al recorrido realizado por la autoridad sustanciadora, para verificar la existencia de propaganda electoral, desahogada previa solicitud del partido político promovente.

Por su parte, el apoderado legal de la candidata, así como el representante del partido político involucrado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron, esencialmente:

- Negaron los hechos, así como la inobservancia a la normativa electoral.
- Manifestaron que el hecho de advertir la propaganda electoral colocada, presuntamente en equipamiento urbano, ello, no implica que fuera colocado por el instituto político o la candidata involucrada.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a la decisión de esta Sala Especializada, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la candidata y partido político involucrados, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuentan con elementos que permiten tener por demostrada la existencia de la propaganda motivo de controversia, en elementos de equipamiento urbano.

Esto, acorde a lo asentado en el acta circunstanciada CIRC18/09JD/OAX/05-05-15, instrumentada por el personal de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, cuyo desahogo fue previamente solicitado por el partido político promovente.

En esta acta, se acreditó la existencia de propaganda electoral, consistente en ocho lonas impresas (cinco de ellas por ambos lados), fijadas a postes que sirven para proporcionar el servicio de energía eléctrica, y a unos árboles, ubicada en la calle Francisco I. Madero, en la entrada de la colonia Emiliano Zapata, Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según se asienta en el acta en cuestión, la propaganda acreditada cuenta con las siguientes características:

- Se aprecia la imagen de la candidata involucrada
- Se advierten las leyendas “Gabriela Olvera Marcial”, “Lizbeth Martínez, suplente”, “Vota así”, “Una esperanza para todos”, “Vota así”, “7 de junio”, “propaganda pagada por la Candidata a Diputada Federal por el distrito IX Sta Lucía del Camino, Oaxaca, Gabriela Olvera Marcial” y “#Vamos con Gaby”
- El emblema del Partido Revolucionario Institucional.

A continuación se muestra la representación gráfica de una de las lonas cuestionadas cuya existencia fue acreditada:



SEXTO. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

En ese sentido, el artículo 251, párrafo 3, del mismo ordenamiento jurídico, determina que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, las cuales deben concluir tres días antes de la jornada comicial.

Por su parte el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral, no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

En ese orden, el numeral indica que tampoco podrá fijarse o pintarse en **elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En este sentido, respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º, fracción X, de la Ley General de Asentamientos

Humanos lo define como: "...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...".

En este sentido la Ley de Desarrollo Urbano para el estado de Oaxaca, prevé en su artículo 160, párrafo segundo, que "...Por equipamiento urbano, se entiende el conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en los que se proporciona a la población, servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas...".

Se considera pertinente recordar que el criterio de la Sala Superior respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009, determinó:

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

SÉPTIMO. Caso concreto. A continuación, se debe analizar si la colocación de la propaganda se encuentra en elementos del equipamiento urbano, lo cual inobserva lo previsto en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se señaló en la acreditación de los hechos, mediante acta circunstanciada emitida por el personal de la 09 Junta Distrital Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, constató la propaganda electoral consistente en ocho lonas impresas (cinco de ellas por ambos lados), fijadas en elementos de equipamiento urbano, en específico en postes que sirven para proporcionar el servicio de energía eléctrica, y a unos árboles, en Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Para estar en posibilidad de configurar una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con

elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho *“el que afirma está obligado a probar”*, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto que el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradictorio de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como: "... un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos..."⁴.

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba, el hecho es cierto.

El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral distingue las presunciones en legales y humanas; legales son precisamente las que el operador deduce de las normas, y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En el caso, si bien objetivamente está demostrada la colocación de la propaganda electoral, el material probatorio que obra en

⁴ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, 5ª ed., Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

autos es insuficiente para demostrar que tal situación obedezca a una orden, gestión o contratación por parte de la candidata Gabriela Olvera Marcial o al Partido Revolucionario Institucional. Esto, en principio, pero acorde a la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.

En efecto, mediante la verificación hecha por el personal de la autoridad administrativa, está acreditada la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; al respecto recordemos que las partes señaladas refieren en su escrito de contestación que no ordenaron o autorizaron la colocación de propaganda en el lugar señalado.

En este sentido, en el particular está acreditada la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano que incluye la imagen y la leyenda con el nombre de la candidata involucrada, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, además de la leyenda **“propaganda pagada por la Candidata a Diputada Federal por el distrito IX Sta Lucía del Camino, Oaxaca, Gabriela Olvera Marcial”**, por lo que existe la presunción legal que fue realizada por la mencionada candidata.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que Gabriela Olvera Marcial es responsable de **manera directa** por la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; mientras

que el Partido Revolucionario Institucional, es responsable **por su falta de deber de cuidado.**

Lo anterior es así porque, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**⁵.

OCTAVO. Calificación e individualización. En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve.**
- **Grave: -Ordinaria**

-Especial

-Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un

mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las

particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado en el presente asunto guarda relación con que la propaganda acreditada se encontraba colocada sobre postes que sirven para proporcionar el servicio de energía eléctrica (y a unos árboles); postes que están destinados a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación y/o fijación de propaganda electoral (ocho lonas) en elementos del equipamiento urbano, esto es, en postes del servicio de energía eléctrica, y árboles en la ciudad de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, correspondiente al 09 distrito electoral federal en esa entidad federativa.

Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por el personal de la 09 Junta Distrital Ejecutiva, la propaganda con la que las partes involucradas inobservaron la norma fue constatada el cinco de mayo de dos mil quince.

Lugar. El lugar donde se constató la propaganda corresponde a la calle Francisco I. Madero (calle principal) en la entrada de la colonia Emiliano Zapata, en Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

III. Beneficio o lucro.

Las particularidades de la irregularidad cometida no son de las que generan beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del candidato, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron las partes involucradas como **levísima**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano en Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, correspondiente al 09 distrito electoral federal en Oaxaca; en específico, en postes del servicio de energía eléctrica y árboles.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien la propaganda electoral consistió en ocho lonas impresas, de las cuales, cinco se advierten por ambos lados, sólo se actualizó una hipótesis normativa de infracción.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la candidata debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Gabriela Olvera Marcial, candidata a Diputada Federal por el 09 Distrito Electoral Federal en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

Se procede imponer al Partido Revolucionario Institucional una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General, porque como vimos, también fue parte involucrada y le resulta atribuibilidad.

Sanciones que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

SRE-PSD-268/2015

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Gabriela Olvera Marcial, en su carácter de candidata a diputada federal por el 09 distrito electoral en Oaxaca, y al Partido Revolucionario Institucional por las consideraciones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Gabriela Olvera Marcial, candidata a diputada por el 09 distrito electoral federal en Oaxaca.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ